

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2018-01186.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La Cooperativa Financiera John F. Kennedy, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Pedro Ortiz Alarcón y Silverio Andrade García, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°0598684”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago.
3. El demandado Silverio Andrade García se notificó de dicha providencia por conducta concluyente y dentro del término de traslado manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda. Posteriormente el demandante desistió de la acción judicial promovida en contra del señor Pedro Ortiz Alarcón, solicitud que fue aceptada por auto del 22 de enero de 2021, en consecuencia procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°0598684”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado Silverio Andrade García y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

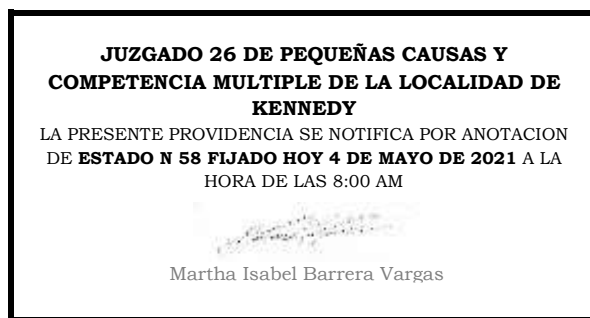
**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$245.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



Dr.

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724c4c4a30428e57b76fc16c6d8138d7645ab6f5586e10f29b7adccbd9c6ddd2**

Documento generado en 03/05/2021 09:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**